



RESOLUCION DIRECTORAL Nº 58 -2016-ANA-AAA-IX-UCAYALI

Calleria,



VISTO:

El Expediente Administrativo N° 1947-2015, mediante el cual la Administración Local de Agua Pucallpa, instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra Consorcio Centenario, integrada por las empresas Constructora Uranio SAC, con RUC N° 20351575574, Agregados y Equipos SAC, con RUC N° 20351222906, y JPC Ingenieros SAC, con RUC N° 20352428648, por haber realizado una construcción de una alcantarilla, dentro de la Faja Marginal, establecida en un tramo de la Quebrada Yumantay, sin Autorización respectiva de la Autoridad Nacional del Agua, esto a raíz de la inspección ocular de fecha 20.09.2015, y;



CONSIDERANDO:

Que, según los artículos 5° y 6° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, constituyen bienes de dominio público, entre otros, los ríos y sus afluentes desde su origen; los cauces o álveos, lechos y riberas de los cuerpos de agua incluyendo las playas, barriales, restingas y bajaes, en el caso de la Amazonia, el literal "i" las fajas marginales a que se refiere esta ley.

Que, según el artículo 74° de la precitada Ley; en los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, se mantiene una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios.

Que, por su parte el artículo 113° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico. Están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales. Las dimensiones en una o ambas márgenes de un cuerpo de agua son fijadas por la Autoridad Administrativa del Agua, de acuerdo a los criterios establecidos en el Reglamento, respetando los usos y costumbres establecidos. Asimismo, el artículo 115° del citado reglamento se precisa que está prohibido el uso de las fajas marginales para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que las afecte.

Que, la Ley de Recursos Hídricos en su artículo 120° tipifica las infracciones en materia de aguas y señala en el numeral 3), "que constituye infracción la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua";

Asi mismo el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señala que "constituye infracción en materia de aguas el construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor publica";



RESOLUCION DIRECTORAL N° 158-2016-ANA-AAA-IX-UCAYALI

Que, el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, dice: "La Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua";

Que, la Resolución Jefatural N° 333-2014, que aprueba la directiva general N° 007-2014-ANA-J-DARH, que establece las normas para la tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por trasgresión a la legislación de recursos hídricos;

Que, con fecha 20.09.2015, la Administración Local de Agua Pucallpa, realizó inspección ocular inopinada de oficio, constatando los hechos que fueron materia de verificación, los mismos que constan en el Acta de Inspección Ocular;

Que, mediante Informe Técnico N° 039-2015-ANA/ALA-P/TC-LEVJ, de fecha 22.09.2015, la Administración Local de Agua Pucallpa, refiere que de acuerdo a la inspección ocular in situ, se determina que la construcción de alcantarilla se encuentra dentro de la Faja Marginal, en un tramo de la quebrada Yumantay, sin Autorización de la Autoridad Nacional del Agua, lo que constituye una infracción en materia de recursos hídricos;

Que, mediante Notificación N° 041-2015-ANA/AAA IX UCAYALI – Pucallpa de fecha 22.09.2015, la Administración Local de Agua Pucallpa, comunica al Consorcio Centenario, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra, por efectuar la construcción de la quebrada Yumantay, sin Autorización respectiva de la Autoridad Nacional del Agua, constatando dicha construcción de una alcantarilla de concreto armado, en la margen izquierda de la Avenida Centenario, a la altura del Km. 4+200, dentro del Distrito de Calleria, Provincia de Coronel Portillo, Región Ucayali, georreferenciado en las coordenadas UTM WGS – 84, las cuales se determinan: P1.- 548 657 E - 9 072 900 N; P2.- 548 663 E - 9 072 897 N; P1.- 548 643 E, - 9 072 870 N; P2.- 548 646 E - 9 072 865 N, Otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos y alegaciones correspondientes sobre los hechos imputados a título de cargo como así lo establece el Art. 285, literal 285.1, y 285.2 del Reglamento de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos; en concordancia con el artículo 230° y numeral 4) del artículo 234° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, con documento de fecha 29.09.2015, el Consorcio Centenario, realiza su descargo contra la Notificación 041-2015-ANA/AAA IX UCAYALI – Pucallpa de fecha 22.09.2015, por la supuesta infracción "la ejecución o modificación de obras hídrica sin autorización de la Autoridad Nacional" tipificado en el Artículo 277° literal b) del Decreto Supremo N° 001-2010-AG – Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, argumentando que el caño que llega a la quebrada no constituye una fuente natural de agua, aun así, la parte final de la alcantarilla no ha sido construida en su ribera para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que le afecte, es decir no se ha infringido lo dispuesto en el artículo 115° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, considerando un hecho atípico, por lo que el Consorcio no ha cometido infracción alguna en materia de recursos hídricos, pues no es, no ha sido de nuestra competencia la solicitud de autorización para construir la alcantarilla en un tramo de la quebrada Yumantay, sino que esta forma parte del proceso constructivo del expediente técnico proporcionado por el Gobierno Regional de Ucayali; siendo así y de existir alguna responsabilidad, este no recae en el Consorcio Centenario, por lo que solicito dejar sin efecto el Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, mediante Informe Técnico N° 103-2015-ANA-ALA-P/IA-PECE, de fecha 15.12.2015, la Administración Local de Agua Pucallpa, refiere que habiéndosele otorgado al Consorcio Centenario, el plazo de cinco (05) días de acuerdo a Ley, acción que si fue acogida por dicha empresa, recomendando imponer sanción administrativa de multa al Consorcio Centenario, debido a que se encuentra acreditada la infracción que se le atribuye, y que está tipificada en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338 y el literal b) del artículo 277° de su Decreto Supremo N° 001-2010-AG Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, habiéndose determinado según los gravantes y atenuantes de la falta cometida una sanción administrativa de multa 4,99 Unidades Impositivas Tributarias vigentes;



RESOLUCION DIRECTORAL Nº 158 -2016-ANA-AAA-IX-UCAYALI

Que, mediante Informe Técnico N° 011-2015-ANA-AAA.IX.U/SDCPRH-WJGR, de fecha 28.01.2016, la Subdirección de Conservación y Planeamiento Recursos Hídricos, de la AAA IX Ucayali, concluye que el Consorcio Centenario con RUC N° 20394076393, ha construido una obra de infraestructura hidráulica "alcantarilla de concreto armado", sin la autorización de la autoridad Nacional del Agua, en un tramo de la faja marginal izquierda de la quebrada Yumantay (aprobado por Resolución Administrativa N°069/2008-GRU-DRSAU/ATDR-P), el cual se encuentra ubicada entre las coordenadas UTM WGS – 84, las cuales se determinan: P1: E548 657 - N 9 072 900; P2: E 548 663 – N 9 072 897; P3: E 548 643 – N 9 072 870; P4 E 548 646 – N 9 072 865, en el Km 4+200, de la Avenida Centenario de la Ciudad de Pucallpa, Distrito Calleria, Provincia Coronel Portillo, Departamento Ucayali. Este hecho se encuentra contemplado como infracción en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338 "la ejecución o modificación de obras hídrica sin autorización de la Autoridad Nacional", tipificado en el literal b) del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos Decreto Supremo N° 001-2010-AG R "constituye infracción en materia de aguas el construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor publica"; recomendando imponer sanción administrativa de multa al Consorcio Centenario, ascendente a 4,73 UIT por realizar obras de infraestructura (alcantarilla) sin autorización de la Autoridad de la Autoridad Nacional del Agua, en un tramo de la Faja Marginal margen Izquierda de la quebrada Yumantay, aprobada mediante Resolución Administrativa N° 069/2008-GRU-DRSAU/ATDR-P de fecha 11-09-08;

Con respecto a su escrito de descargo presentado con fecha 29.09.2015, por el Consorcio Centenario, contra la Notificación 041-2015-ANA/AAA IX UCAYALI – Pucallpa, por lo que al respecto es de precisar que de acuerdo a la revisión del expediente se advierte que el Consorcio Centenario, es quien ejecuta del proyecto "Mejoramiento de la vía Ruta N° PE-18C desde la UC-107 desde la Avenida Sáez Peña hasta la Avenida Aeropuerto (Código temporal Ruta UC-107) Distrito Calleria y, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali";

Debiendo precisar que, con respecto a la responsabilidad esta debe recaer en el Gobierno Regional de Ucayali, y no en la empresa Consorcio Centenario, es de señalar que de acuerdo con el numeral 8) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la responsabilidad por infracciones administrativas recae en quien incurrió en la conducta prohibida, sea esta activa u omisiva, razón por la cual debe existir relación causal entre la actuación del administrado y la conducta atribuida a título de infracción, toda vez que se aprecia que con fecha 23.10.2014, el Gobierno Regional de Ucayali, suscribió el contrato N° 0504-2014-GRU-P-GGR con la empresa Consorcio Centenario, y señala dentro de la cláusula segunda Objeto del contrato para la ejecución de la obra mencionada en el párrafo anterior, así mismo que con fecha 07.11.2014, el Gobierno Regional de Ucayali, mediante Acta le hizo entrega del terreno donde se viene construyendo la obra, es decir la empresa Consorcio Centenario, ejecuto la construcción de la alcantarilla de concreto armado en un tramo de la margen izquierda de la faja marginal de la quebrada Yamantay, sin haber previamente solicitado al Titular del Proyecto la autorización de la Autoridad Nacional del Agua para su ejecución, es decir tenía pleno conocimiento sobre los trámites previos que debía iniciar para el desarrollo del Proyecto, sin embargo ejecuto la obra sin contar previamente con la autorización, argumento recogido por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, en el considerando 6.5 y numerales 6.5.1, 6.5.2, 6.5.3, 6.5.4, 6.5.5, 6.5.6 de la Resolución N° 241-2014-ANA/TNRCH de fecha 29.09.2014, recaída en el expediente TNRCH N° 1138-2014;

Que, del análisis del presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra la empresa Consorcio Centenario, se puede apreciar que la Ley de Recursos Hídricos establece en el numeral 3) del artículo 120° que "constituye infracción la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua"; así mismo, el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos en el literal b) del artículo 277, dispone que "constituye infracción en materia de aguas el construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor publica";

RESOLUCION DIRECTORAL N° -2016-ANA-AAA-IX-UCAYALI

158

Que, de la evaluación efectuada a la documentación que obra en el expediente administrativo y tomando en cuenta el Principio de Razonabilidad que es uno de los Principios que rige el procedimiento administrativo sancionador según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción debiendo considerarse los criterios de graduación que señala el numeral 3) del artículo 230° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los mismos que están relacionados con los criterios específicos que señalan el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento y que han sido desarrollados por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, en los numerales 6.5.1 al 6.5.3 de la Resolución N° 004-2015-ANA/TNRCH de fecha 09.01.2015, recaída en el expediente TNRCH N° 440-2014, por lo que en base a este principio, naturaleza y características de los hechos cometidos se ha determinado una multa ascendente a 4,73 Unidades Impositivas Tributarias vigentes, que está dentro del rango de infracciones calificadas como "Muy Grave";

Tomando en cuenta lo señalado en el párrafo precedente, resulta necesario analizar dichos elementos para calcular el monto de la multa, pues la sede administrativa no se debe limitar únicamente a comprobar la comisión de la infracción, como hecho aislado, sino también verificar aquellas circunstancias excepcionales que pudieran determinar el comportamiento incurrido, tal como lo ha dispuesto en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00535-2009-PA/TC, la cual señalo "el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto";

Que, estando a lo opinado, por la Subdirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos mediante Informe Técnico 011-2015-ANA-AAA.IX.U/SDCPRH-WJGR, de fecha 28.01.2016, y por la Subdirección de la Unidad de Asesoría Jurídica según el Informe Legal N° 126-2016-ANA-AAA.IX.U/SDUAI, y en uso de las funciones y atribuciones conferidas a esta Autoridad en el artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, así como la Resolución Jefatural N° 226-2014-ANA, por la cual se designó al Director de la Autoridad Administrativa del Agua IX UCAYALI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA a la empresa **CONSORCIO CENTENARIO**, integrada por las empresas Constructora Uranio SAC, con RUC N° 20351575574, Agregados y Equipos SAC, con RUC N° 20351222906, y JPC Ingenieros SAC, con RUC N° 20352428648, por la comisión de la infracción contenida en el numeral 3) del Artículo 120° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, tipificada en el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, esto es "constituye infracción en materia de aguas el construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública", habiéndose determinado según los agravantes de la falta cometida, una sanción de multa administrativa ascendente a 4,73 Unidad Impositiva Tributaria vigentes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a la Administración Local de Agua Pucallpa la notificación de la presente Resolución Directoral, a las empresas que integran el Consorcio Centenario, integrada por las empresas Constructora Uranio SAC, con RUC N° 20351575574, Agregado y Equipos SAC, con RUC N° 20351222906, y JPC Ingenieros SAC, con RUC N° 20352428648, a la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Materia Ambiental de Ucayali, Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA –Ucayali para su conocimiento, en el modo y forma de Ley.

Regístrese y Comuníquese

Ing. Luis Fernando Biffi Martín
DIRECTOR
ANA AAA IX UCAYALI